

76001400302820220015100

C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer 18 de Abril de 2022. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 452
Santiago De Cali, Dieciocho (18) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022).
RADICACION: 76001400302820220015100

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda instaurada por **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES AS-TRANSPORTE SAS**, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, y de su revisión se observa que presenta falencias que debe subsanar dentro del perentorio término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia:

1- No cuantifica de manera concreta, ni en los hechos ni en las pretensiones el monto de los intereses moratorios de cada una de las facturas que soportan la ejecución, lo que se requiere con el fin de determinar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2- Los títulos valores allegados cuentan con la expresa denominación de tratarse de facturas electrónicas de venta, por lo que deben cumplir con los requisitos tanto generales como especiales contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al igual que, con aquellos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario en armonía con los señalados en el Decreto 1625 de 2.016 y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la Dian, entre los que no se observan los siguientes en el caso examinado:

- a- La firma digital del facturador electrónico, que se envía a la Dian en archivo XML, que es el que figura firmado digitalmente y dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica.
- b- Comprobante de validación de las facturas efectuado por la Dian. (art 618 Estatuto Tributario)

El no contener las imágenes de los documentos anexados digitalmente los requisitos citados, esa circunstancia conduce a la carencia de tal calidad conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que

76001400302820220015100
C.S.G.

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable, principalmente por lo expuesto en el numeral segundo, antes citado, en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Reconocer personería suficiente** al (la) doctor(a) YUDI MARYELI ACEVEDO ALVAREZ portador (a) de la T.P. 268.864 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.) Correo electrónico yudiacevedoabg@gmail.com y olgarojascalderon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: **abril 22 DE 2022**


ÁNGELA MARÍA LASSO
Secretaria

Ángela María Lasso
La Secretaria